

**LEY 8.540**

**Modificando los artículos 5º y 6º de la ley 5.527**

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

**LEY:**

Art. 1º Modifícanse los artículos 5º y 6º de la ley 5.527, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 5º Las farmacias no podrán despachar recetas destinadas a uso veterinario sin la firma de un médico veterinario inscripto en el Colegio de Veterinarios de la Provincia.

Art. 6º No se podrá ejercer la Medicina Veterinaria en la Provincia sin estar inscripto en el Colegio de Veterinarios de la Provincia.

Art. 2º Modifícanse los artículos 4º, inciso a): 26 y 29 del decreto-ley 4.605/958, que fuera ratificado por la ley 5.857, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 4º inciso a): El Gobierno de la matrícula profesional.

Art. 26. Inscripto el profesional, el Colegio le otorgará una credencial que lo habilitará para ejercer su profesión en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Art. 29. El Consejo Directivo mantendrá actualizada la matrícula, eliminando a los fallecidos o inhabilitados y a los que cesen en el ejercicio de su profesión

Art. 3º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

BLANCA ELODIA RODRÍGUEZ  
*Evaristo Fernández Camillo*  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO ARES  
*Eduardo M. de la Cruz*  
Secretario del Senado

**Decreto 8.678.**

La Plata, 28 de octubre de 1975.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CALABRO.  
P. A. GOIN.

Registrada bajo el número ocho mil quinientos cuarenta. (8.540).  
D. E. SANZ.